



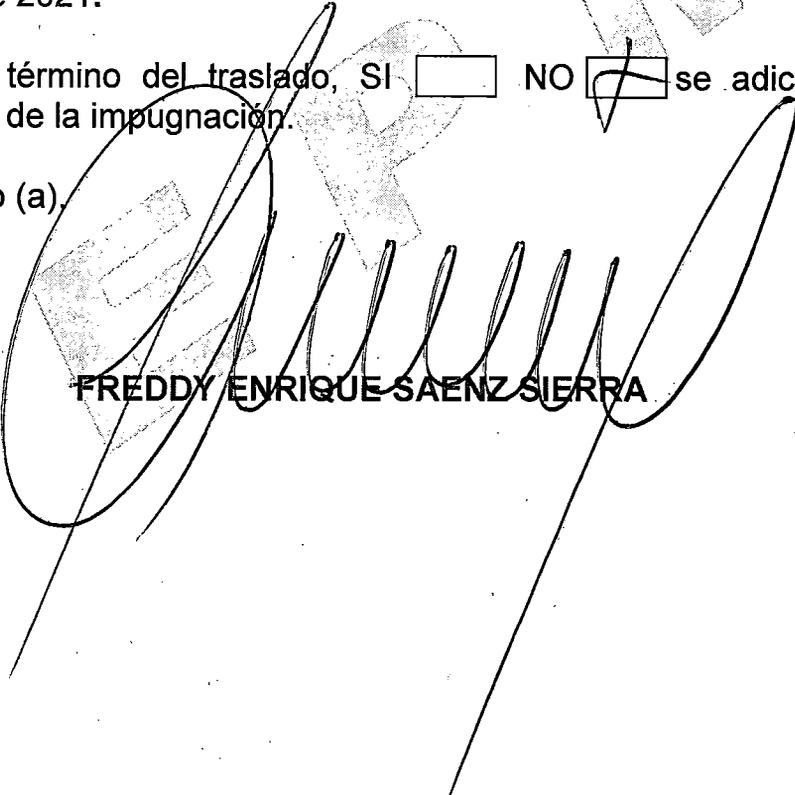
Número Único 110016000017201401841-00  
Ubicación 11486  
Condenado BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a).

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación 11001-60-00-017-2014-01841-00  
Número Interno 11486  
Sentenciado: BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO Cédula: 102248143  
Delito: USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO  
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA (CRA 26 No. 1C-21 DE BOGOTÁ)  
Ley: LEY 906 DE 2004  
Defensor: Dr. MIKE MONTAÑA CAICEDO – CC. 79.286.250 – AV. CALLE 3 No. 21 – 48 PISO 1 BOGOTÁ.  
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN  
Interlocutorio: 104



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1284 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** en calidad de responsable del delito de uso de documento falso agravado, a la pena principal de 72 meses de prisión. De igual manera, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, le otorgó la prisión domiciliaria, para lo que suscribió la diligencia de compromiso 27 de septiembre de 2017.

2.2.- **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 7 de febrero 2014 al 20 de marzo de 2015 y para el cumplimiento de la pena desde el 27 de septiembre de 2017.

2.3.- Este Despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2019, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- Al sentenciado no le ha sido reconocida redención de pena.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 28 de septiembre de 2020, este Juzgado negó a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, con relación a la pretendida libertad condicional, cumple con todos los requisitos objetivos exigidos por la ley para tal fin, por lo cual el establecimiento carcelario emitió la respectiva resolución conceptuando favorablemente la concesión de dicho subrogado penal, atendiendo que ha sido calificado con buen comportamiento dentro de su lugar de reclusión.

Aunado a lo anterior indicó que el Juzgado solo se basó en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para denegar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el recurrente fue condenado por sentencia anticipada mediante preacuerdo, es decir, aceptó su responsabilidad evitando así un desgaste a la administración de justicia; además que su conducta siempre ha calificado en grado de buena y ejemplar, por lo cual demuestra un adecuado proceso de resocialización, encontrándose preparado para convivir en sociedad nuevamente. Para efectos de lo anterior, trajo a colación lo decantado en las sentencias C-757 del 2014, T-019 del 2017 y la T 640 de 2017, donde la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional, establecieron que para el análisis de la procedencia del subrogado penal bajo estudio, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben valorar todos los elementos de juicio, como los expuestos por el condenado para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo, según afirmó, esta Sede Judicial en el auto del 28 de septiembre de 2020.

De lo anterior añadió que, si bien el Despacho tuvo en cuenta las consideraciones hechas por el Despacho fallador para condenar al penado dentro del presente proceso penal, no se tuvo en cuenta el factor de resocialización del señor **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, para su integración en vida en reclusión, solicitando tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, los argumentos plasmados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 18 de agosto de 2020, emitida dentro del proceso No. 11001-22-04-000-2020-02040-00.

En conclusión solicitó, en aplicación del principio de favorabilidad y los precedentes jurisprudenciales señalados, se acceda a la pretensión de aplicación del artículo 64 del Código Penal, y se revoque la decisión objeto de recurso, decantándose así la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria, según solicitó el recurrente.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

En relación a los argumentos presentados por el recurrente, mediante los cuales presentó inconformidad con el estudio de la valoración de la conducta que realizó el Despacho en el auto No. 1357 del 28 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en el artículo 64 del Código penal, modificado por la Ley 1709 de 2014; es preciso resaltar que, el dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder al subrogado.

Para el presente caso, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, que el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo.

Además debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón al penado cuando echa de menos la valoración de su comportamiento intramural de cara a las sentencias T-019 de 2017 y T-640 de 2017, porque por el contrario, la providencia recurrida, efectivamente realizó lo propio cuando refirió que su conducta al interior de centro de reclusión había sido calificada en el grado de ejemplar y bueno, lo que permitió que las Directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de la ciudad, emitiera resolución favorable número 2625 del 13 de agosto de 2020; por lo cual se dio por superado este presupuesto normativo.

Frente a la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-640/17, que señaló la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, que se valoraran todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia incluyendo, además, los aspectos favorables acaecidos con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario; es claro que el artículo 4 del Código Penal establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, las cuales deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario, que señalan que el cumplimiento de las penas se rigen por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

Es evidente para el Juzgado, que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, aspecto que puede analizarse a partir de su comportamiento en reclusión, la disciplina que haya observado en el cumplimiento de las normas establecidas para la mejor convivencia, el trabajo o estudio por él desempeñados y la calificación que de estos se haya efectuado por la Junta de Evaluación.

Sólo realizando este análisis se establecerá si el sentenciado necesita permanecer recluso porque la pena no ha cumplido con su función resocializadora, entre otras, eso sí, respetando siempre, la autonomía del condenado y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, en el mismo sentido.

En el presente caso, y si bien, no se evidencia que el penado haya desarrollado actividades para redención de pena durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, que repercuten directamente con su tratamiento de resocialización y propender por su reincorporación a la sociedad como una persona renovada porque así fortalece sus conocimientos para que ya en libertad, se motive a realizar actividades lícitas para subsistir; lo cierto es que, ese pronunciamiento por vía de tutela, no elimina los efectos de una sentencia de constitucionalidad que exige la valoración de la conducta.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad<sup>3</sup>, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y

1 Aprobada mediante Ley 17 de 1972 por lo cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al artículo 93 de la C.N.

2 Incorporado al ordenamiento jurídico median ley 74 de 1968.

3 Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C 757-14 M P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

Es oportuno recordar que, luego de realizar el respectivo estudio legal y jurisprudencial en el auto recurrido por parte del Despacho, se estableció que para el caso del penado es procedente realizar el estudio del referido subrogado bajo los parámetros introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del Código Penal, estableciendo lo siguiente:

*"(...) El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario (...)"*

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible previo a cualquier consideración y, la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

Entonces, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, es claro que para la procedencia de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procedió de conformidad en la determinación recurrida.

Ahora bien, como su otra inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas, frente al proceso de resocialización como factor de reinserción del condenado, sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional, están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, sopesados sobre su proceso de resocialización.

En punto a la valoración de la conducta punible, el Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad<sup>4</sup> que fueron citadas de manera textual en la providencia, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

En cuanto hace a la presunta vulneración a los principios de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad que se argumenta por el recurrente,

<sup>4</sup> Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C 757-14 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

estos temas ya fueron definidos por la Corte en la sentencia que él mismo invoca en su argumentación, determinación en la que estableció este órgano de cierre que no existe tal infracción cuando se realiza valoración de la conducta en sede de ejecución de penas al decidir una libertad condicional, por el contrario, de no hacerlo, se vulnera la legalidad como prerrogativa constitucional a que está sometido el condenado.

Resulta obligatorio para el Juzgado acatar la jurisprudencia de constitucionalidad que revisó el artículo 64 del Código Penal, para conceder la libertad condicional. Referente a dicha normatividad, la cual fue modificada por la Ley 1709 de 2014, se reitera, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien en relación a la anterior normatividad, este requisito fue reformado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014, y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el penado fue capturado por agentes de la Policía Nacional, que al percatarse que las características las placas del vehículo que conducía el señor **BUSTAMANTE MURILLO**, no cumplía con las especificaciones legales impuestas por el Ministerio de Transporte -por lo que se consideran falsas-, procedieron a requerir al penado, quien manifestó ser el tenedor del vehículo, no obstante, el mismo se encontraba con una anotación de hurto de fecha 27 de diciembre de 2013, en la modalidad de atraco, por lo cual procedieron a la captura e inmovilización del rodante, circunstancias toman mayor relevancia, en atención a que el penado usó una placa vehicular falsa con el fin de poner en circulación el rodante, que había sido objeto de un hurto, y que únicamente gracias a la oportuna intervención que hicieron los funcionarios de la SIJIN, quienes sometieron la misma a un estudio técnico, pudieron determinar que dicha placa era falsa, aspectos que comportaron una trasgresión efectiva al bien jurídico tutelado de la fe pública.

Así las cosas, el Despacho no puede pasar por alto tales circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, quien fue condenado por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, dicha evento frente a la valoración de la conducta punible desplegada en ese asunto, no es suficiente para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues, como refirió el Juzgado fallador, a conciencia decidió violar la ley con pleno conocimiento de que su proceder era ilegal, hasta el punto que, para darle visión de legalidad al negocio ilícito en el que participó para hacerse al automotor, presentó una minuta de compraventa del rodante, donde consignó un número de motor que diametralmente no correspondía al que verdaderamente estaba grabado en el vehículo que fue hallado en su poder, de lo cual concluyó el *a quo* que, se desprende la plena voluntad del condenado de actuar contrario a derecho, patrocinando la comisión delitos contra el patrimonio económico, y obstaculizando el debido ejercicio de la administración de justicia; circunstancias que revelan su personalidad intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres y los bienes de los mismos.

De la misma manera, olvida el condenado que en la decisión de marras el Despacho procedió, además de determinar que cumple con el factor objetivo, a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar su comportamiento en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta sobre cada uno de los procesos acumulados; concluyó el Despacho que resultaba necesario que continuara ejecutando la pena impuesta y por ende no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Elo como quiera, que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, máxime que no es la primera vez que **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** contraría el ordenamiento legal, pues como se constató en el reporte de antecedentes penales que reposa en el paginario y la página Web de esta especialidad, es claro que obran en su haber delictivo registra cuatro (4) diferentes condenas.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico realizado del que surgió de la valoración de las conductas punibles por las cuales fue condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se reitera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al paginario el oficio No. 11574 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual allegaron diferentes piezas procesales del proceso con el fin de atender el requerimiento que realizó el Despacho en el auto del 28 de septiembre de 2020, estando a la espera de toda la información solicitada en el mismo. De igual manera, anéxese al expediente el fallo de tutela del 14 de enero de 2021, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó el amparo solicitado por el penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** contra la decisión del 28 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ  
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

Ello como quiera, que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, máxime que no es la primera vez que **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** contraría el ordenamiento legal, pues como se constató en el reporte de antecedentes penales que reposa en el paginario y la página Web de esta especialidad, es claro que obran en su haber delictivo registra cuatro (4) diferentes condenas.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico realizado del que surgió de la valoración de las conductas punibles por las cuales fue condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se reitera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al paginario el oficio No. 11574 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual allegaron diferentes piezas procesales del proceso con el fin de atender el requerimiento que realizó el Despacho en el auto del 28 de septiembre de 2020, estando a la espera de toda la información solicitada en el mismo. De igual manera, anéxese al expediente el fallo de tutela del 14 de enero de 2021, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó el amparo solicitado por el penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** contra la decisión del 28 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ  
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1:1	2:1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_  
informándole que contra la misma proscriben los recursos  
de \_\_\_\_\_

El Notificado, \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(s) \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Doctor(a)  
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad

Número interno	11486
Número de radicación	11001-60-00-017-2014-01841-00
Condenado(a)	Bernardo Bustamante Murillo
Número de identificación	10.248.143
Fecha de notificación	11-03-2021
Hora	10: 30 am
Actuación a notificar	Auto interlocutorio N° 104

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ÁREA DE DOMICILIARIAS**

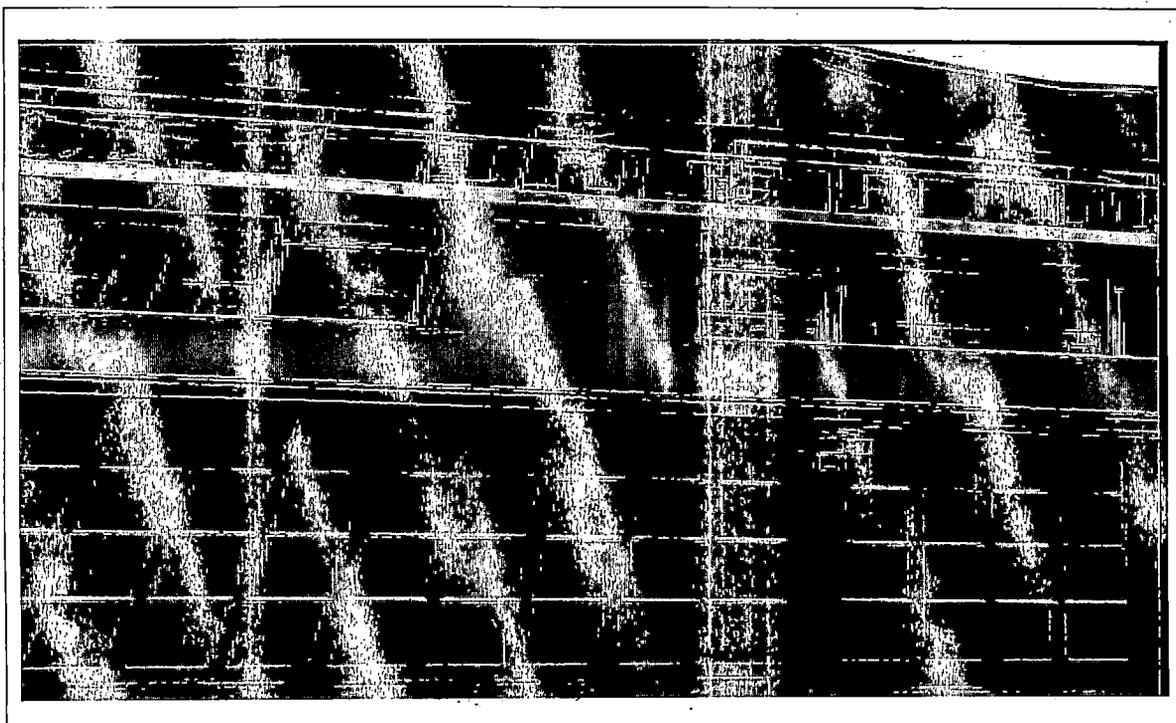
En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto adiado 16 de febrero de 2021 relacionada con la práctica de notificación de la decisión de la referencia, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

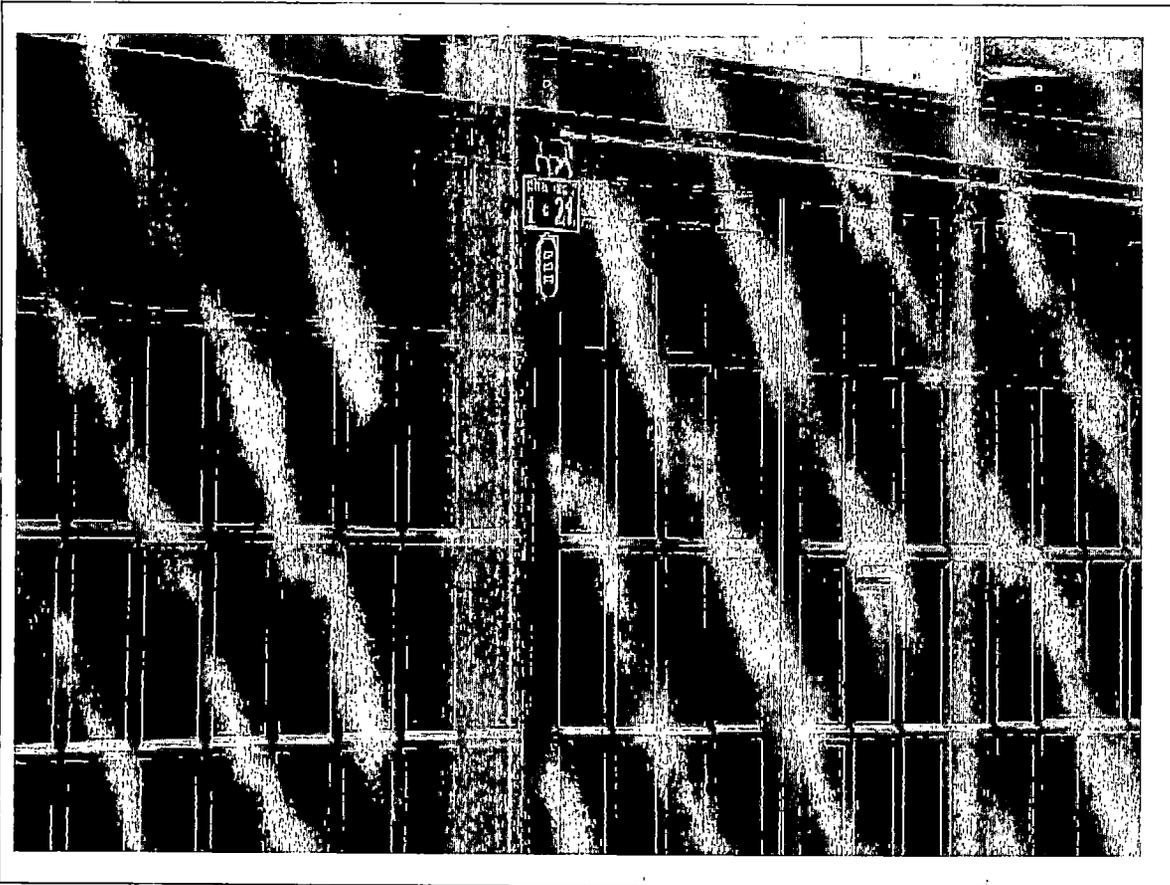
No se encuentra en el domicilio	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
No reside o no lo conocen	<b>X</b>
Inmueble deshabitado	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No se logra notificar electrónicamente	

**Descripción:**

El día 11 de marzo hogañó, me presenté en la dirección carrera 26 N° 1 c – 21 de esta ciudad, con el fin de notificar el ato interlocutorio N° 104 de fecha 16 de febrero de 2021. Una vez en el lugar fui atendido por los habitantes del inmueble, los cuales me indicaron que el condenado Bustamante Murillo, ya no residía en ese domicilio, pero que se había trasteado muy cerca y que se la pasaba en un parque cerca a esa residencia.

Para mayor ilustración aportó fotografías del inmueble.





Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Corcialmente,

José Giovanni Velasco Herrera  
Citador IV Centro de Servicios Administrativos



# CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

AV. Calle 3 No. 21-48 **S**

## INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:

N. PROCESO: 11001-60-00-017-2014-01841-00 - 11486  
JUZGADO: JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS  
CONDENADO: BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO  
CEDULA: 10248143  
AUTO FECHA: 16 de Febrero de 2021  
DECISION: CONCEDE RECURSO DE APELACION

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> NO HAY NADIE   | <input checked="" type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE TRABAJO |
| <input type="checkbox"/> NO LE CONCEDEN ESTE DOMICILIO                                  | <input type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE ESTUDIO            |
| <input checked="" type="checkbox"/> <b>NO SE ENCUENTRA EL CONDENADO EN EL DOMICILIO</b> | <input type="checkbox"/> YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION        |
| <input type="checkbox"/> SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL                                    | <input type="checkbox"/> CASA                                |
| <input type="checkbox"/> DIRECCION NO EXISTE  | <input type="checkbox"/> APARTAMENTO                         |

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: AV. CALLE 3 No. 21 - 48 PISO 1

OBSERVACIONES: EN LA CASA HAY DOS LOCALES EN EL FRENTE. EL SR. DE LA SALA DE BELLEZA ENTRO A BUSCAR AL PENADO PERO ME INFORMA QUE NO HAY NADIE EN EL LUGAR.

FECHA DE NOTIFICACION: 5 de Marzo de 2021

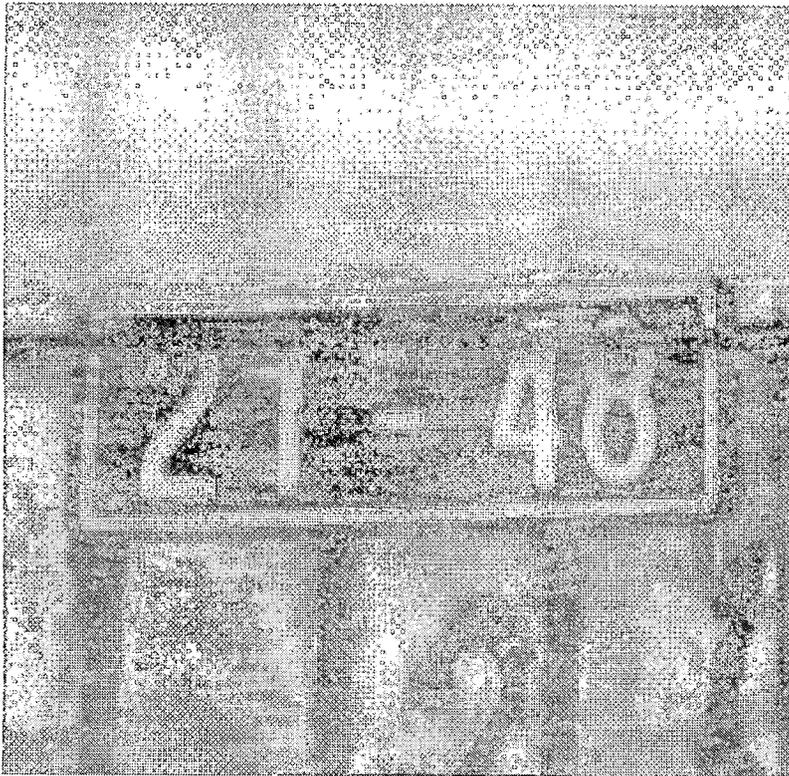
HORA DE VISITA: 10:40 AM

PERSONA QUE ATENDIO:

TELEFONO:

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
NOTIFICADOR



MS



NOTIFICACION AUTO 104 NI 11486  
Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 1:56 PM

Para: a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

AI 104 NI 11486.pdf

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 104 de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Se informa que este correo *NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS*; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Cordialmente,

**DIANA PAOLA SEGURA TORRES**

Escribiente

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 104 NI 11486

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 24/03/2021 1:56 PM

Para: a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACION AUTO 104 NI 11486;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) ([a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 104 NI 11486

**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado el:** jueves, 25 de febrero de 2021 10:50 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO 104 NI 11486 - NO REPONE CONCEDE APELACION  
**Datos adjuntos:** AI 104 NI 11486.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 104 de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Cordialmente,

### **DIANA PAOLA SEGURA TORRES**

Escribiente

#### **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

jhon.gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Jue 25/03/2021 10:01 PM

Para: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSE RECIBIDO

El mié, 24 mar 2021 a las 13:56, Diana Paola Segura Torres (<dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 104 de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Se informa que este correo *NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS*; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Cordialmente,

**DIANA PAOLA SEGURA TORRES**

Escribiente

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.